

**Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesta en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.**



**Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.**

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica por extraordinario la Gaceta num. 725 en que se inserta la circular que sigue:

»La tranquilidad pública ha sido alterada pasajeraamente en la capital de la monarquía por algunos individuos del segundo batallon del 4.º regimiento de la Guardia Real de infantería que hicieron armas contra su coronel, se sublevaron contra la autoridad, y derramaron la sangre de Milicianos nacionales y de otros militares defensores de la libertad y del lejítimo trono. Felizmente la ansiedad ha cesado en la mañana de este dia, pues despues de haber hecho fuego los sublevados por algun tiempo contra la Milicia nacional y demas tropas que los asediaban, se han rendido á discrecion. La ley ha sido inmediatamente cumplida, como lo exijia la justicia, sorteándose los culpados para sufrir la pena de muerte por disposicion del Excmo. Sr. capitán jeneral, que por último solo se ha aplicado á tres, no estendiéndola á mas en el acto á consecuencia de indulto concedido por dicho Excmo. Sr. á nombre de S. M.; cuya humana medida ha tenido lugar en consideracion al mérito contraido en el campo del honor por el batallon dicho; siendo muy doloroso que algunos de sus individuos hayan dado cabida en sus almas á la seducción, ú oidos á pérfidas instigaciones. Muy sensible era este sacrificio; pero se hacia indispensable para conservar la subordinacion y la disciplina, que son la base de la fuerza, tan necesaria para vencer á nuestros enemigos. Las tropas del ejército y la Milicia nacional de todas armas han rivalizado en esta ocasion en valor y en patrio-

cismo. Lo que comunico á V. S. de real orden para su intelijencia y que disponga su publicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1836. — Joaquin Maria Lopez.

Al anunciar á la provincia esta circular del gobierno debo hacerla justicia, y mostrarla mi agradecimiento por su sensatez y prudencia, hijas de la ilustracion que la distingue. Conozco que ni la capital ni los pueblos de que se compone ni la fuerza armada que la ocupa son capaces de aprobar estos movimientos militares que alteran la disciplina de los cuerpos en que se verifican y turban el orden y el reposo público; pero si algunos poco avisados ó malavenidos con las leyes mirasen con inclinacion tales excesos, paren su atencion en el tremendo sorteo que verificaron los soldados sublevados para que el azar designase los que debian espiar el delito cometido, y procuren no esponerse á lance tan temible. Sumo sentimiento y dolor causa el observar que formen estas escisiones los que debian estar mas unidos. La autoridad procurará alejar todo motivo de discordia; pero si esta se presenta erguida é insolente, atropellando la ley y los derechos sociales, tendrá que desplegar la misma enerjia que ha mostrado el gobierno. No espera llegar á este caso ni verse en tan temible compromiso vuestro gefe político, porque se halla persuadido de que vuestros sentimientos no conspiran sino á defender á Isabel II, la Constitucion y el orden. Toledo 2 de diciembre de 1836. — Toribio Guillermo Monreal.

Real decreto.

Accediendo á las reiteradas instancias del mariscal de campo D. Andres Garcia Camba, he venido, como Reina Rejenta y Gobernadora, á

nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de secretario interino del despacho de la Guerra; declarando que quedo muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Y para que le reemplace en este destino, con igual interinidad, nombro al brigadier D. Francisco Javier Rodriguez de Vera, diputado á Cortes por la provincia de Albacete. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está señalado de la real mano. Palacio 26 de noviembre de 1836.—A D. José María Calatrava, presidente del consejo de ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por esa contaduría jeneral de distribucion acerca de las reglas que convendrá observar para evitar los inconvenientes que toca en la liquidacion de haberes hasta 1.º de mayo de 1828, y nivelar como es debido los pagos sucesivos; y S. M. conformándose con el dictamen dado sobre el asunto por la seccion de Hacienda del suprimido consejo Real, se ha servido mandar:

1.º Que la liquidacion de haberes hasta fin de abril de 1828 proceda y se ajuste al estado que tuviesen las cuentas respectivas á la misma época segun los asientos al ponerse en ejecucion la ley de presupuestos de 1835.

2.º Que el pago de los haberes atrasados que resulten en la época posterior al 1.º de mayo de 1828, y traigan su procedencia de descubiertos al establecerse la ley de presupuestos, quede á la expectativa de lo que el gobierno con las cortes acuerden en su dia.

3.º Que solamente el atraso ocurrido desde fin de 1834 en adelante sea el que sufra por todas las clases en igualdad ó proporcion.

4.º Que para la nivelacion del atraso á que se refiere la regla anterior, se disminuya el pago de mesadas á las clases adelantadas hasta que el gobierno tenga medios para que se ejecute la igualacion.

Y 5.º Que luego que esto se haya realizado, no se pagará á las clases comprendidas en la ley de presupuestos de 1835 mas haber en cada mes que la dozava parte del que anualmente les corresponda. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1836.—Mendizabal.—Señor contador jeneral de distribucion.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Ha llamado la atencion de esta comision el ver por las notas que pidió á los pueblos de esta

provincia por su circular de 4 del presente mes, inserta en el Boletín núm. 133, de los sujetos en cada uno al pago de 5 á 10 rs. vn. por estar exentos de la Milicia nacional y comprendidos en el artículo 153 de la ordenanza de la misma, el abandono con que muchos de los ayuntamientos han mirado un punto de tanto interés, pues que se observa en ella haber dejado de incluir á muchos, asi como el no fijar á otros en la graduacion de 5 á 10 rs. la que efectivamente les corresponde segun sus circunstancias; y en vista de ello ha acordado

1.º Que todos los ayuntamientos en sus pueblos respectivos fijen el último dia de cada mes en el sitio público donde sea de costumbre, las listas nominales y cantidades que se señalan á los que corresponda contribuir.

2.º Como que esta contribucion está designada esclusivamente para el sosten de todos los gastos de Milicia nacional, su armamento y equipo, nadie mas interesados que sus individuos en que se cumpla exactamente con este servicio, y por lo tanto estan todos autorizados para acudir á esta comision en queja del ayuntamiento que dejare de incluir á alguno, la cual será oida justificada que venga en forma, imponiendo al ayuntamiento la multa de 50 ducados de efectiva exaccion, y aplicados á los fondos de la Milicia, por cada uno que correspondiéndole dejen de incluir.

3.º El dia último de cada mes remitirán los ayuntamientos á esta comision un estado en todo conforme al adjunto modelo.

PARTIDO DE.... PUEBLO DE.... MES DE....

Estado de los fondos pertenecientes á la Milicia nacional y que existen en este ayuntamiento.

	Rs. vn.
Existencia del mes anterior.....	
Recaudado en el presente.....	
Total.....	
Gastado en el sosten de tambores.....	
Queda existente .....	

NOTA.

Importa lo que ha debido recaudarse en el presente mes

Fecha.

Firma del alcalde.

Lo cual se hace saber á todos los ayuntamientos, asi como se les previene el que fijen al público este Boletín para que se dé á esta medida toda la publicidad posible. Toledo 29 de noviembre de 1836.—Toribio Guillermo Monreal, presidente.—P. A. D. S. E. Ambrosio Gonzalez, secretario.—Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

El superior ministerio de Hacienda se ha servido comunicarme, y he recibido por el correo de esta tarde, la siguiente real orden.

(Aqui la real orden de 20 de noviembre próximo pasado sobre la pronta recaudacion del empréstito de 200 millones, inserta en el Boletín n.º 143, pág. 4.ª, columna 2.ª)

La anterior real voluntad de S. M. no puede ser mas terminante, como que se dirige al bien y prosperidad de la patria y pues que su justa causa no puede terminarse felizmente sin que se la auxilie con cuantos recursos sean posibles, en cuya persuasion el soberano Congreso nacional ha tenido á bien no solo aprobar la anticipacion de que se trata como medida la mas esencial, sino que reencarga su pronto ingreso y distribucion; en su consecuencia no será tenido por buen español y sufrirá el mayor rigor del gobierno de S. M. el que no coopere y se preste á este urgente y preferente servicio que ha de influir considerablemente en la pacificacion jeneral y conclusion de los horrores que por todas partes nos cercan, y ha ocasionado la pretension mas injusta.

Persuadido yo del acendrado patriotismo que distingue á los ayuntamientos constitucionales no trépido un solo momento en dirijirme á VV. á fin de que no se den por descansados ni satisfechos hasta tener el indecible placer de ver ingresadas en la tesorería ó depositaria á que pertenece ese pueblo, todas sus cuotas en los términos ordenados, es decir, los dos primeros plazos inmediatamente que reciban sus respectivos cupos, si ya no los tuviesen, pues que el señalado por S. M. finaliza hoy, y los otros dos con la puntualidad que se dispone, de modo que todo su valor ha de estar cobrado el 31 del próximo venturo enero.

Cualquiera pretesto ó excusa está rigorosamente refutada; y á las sólidas razones con que se hace debe desaparecer si no quiere su autor incurrir en la fea y trascendental mancha de desleal, ó por lo menos apático en los apuros de la nacion, y recibir como es consiguiente su justo castigo. Yo estoy bien penetrado que no habrá ciudadano alguno que quiera aparecer en lista tan desagradable y perjudicial, y para ello á los ayuntamientos toca el convencerlos de la desgracia inevitable á que se espone cualquiera que quisiere dar un paso tan abandonado, y que ningun fruto favorable le ha de producir, por el contrario los perjuicios que van apuntados.

De todo cuanto ocurra para ocurrir á su pronto remedio quedan VV. obligados de darme pormenorizada cuenta. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de noviembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro —Sres. justicias y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

La direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha 9 del que rije la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Con fecha 7 del actual me dice el señor secretario del despacho de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista del oficio que V. E. se sirve pasarme, su fecha 3 del corriente, con el fin de que se determine por el ministerio de mi cargo, que sus dependencias sean las que despues de practicada la sumaria informacion prevenida por el artículo 2.º del decreto de 17 de setiembre de este año, declaren gubernativamente los embargos ó secuestros de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que desde 4.º de octubre de 1833 hayan abandonado su domicilio, ó abandonen, para servir y auxiliar al Príncipe rebelde, y con presencia de la real orden de 17 de octubre último, en que trasladé á V. E. la circular dirijida con la misma fecha á los rejentes de las audiencias sobre el propio asunto; á fin, pues, de evitar cualquiera duda que pueda entorpecer el cumplimiento de estas reales disposiciones; se ha servido S. M. resolver que los jueces de primera instancia, alcaldes y rejedores, que en conformidad de la circular de 17 de octubre deben proceder de oficio á practicar la citada informacion sumaria, sean los que en sus respectivos casos declaren gubernativamente el embargo ó secuestro de los espresados bienes, rentas y demas, como comprendidos sus dueños y poseedores en el artículo 4.º del propio real decreto de 17 de setiembre, sin que sobre ello se admita recurso alguno de alzada, por ser esta una providencia gubernativa, y medida política. Igualmente se ha servido S. M. mandar, que concluida de este modo la informacion sumaria se remita al intendente de la provincia respectiva para que por las dependencias de la hacienda pública se puedan ejecutar los inventarios conforme á la circular de 17 de octubre último.—Lo que de real orden traslado á V. I., incluyendo copia de la anterior de 17 de octubre, para su intelijencia, y para que al circularla á las dependencias del ramo vuelva á reencargar á estas el deber en que estan de cumplir puntual y exactamente lo dispuesto en los decretos citados y en órdenes posteriores, y las esperanzas que el gobierno concibe de ver realizados los efectos que se propuso obtener á la expedicion de aquellas providencias, contando como cuenta con el celo y actividad de todos los empleados que han de observar y ejecutar las reglas que, comprendidas en la instruccion aprobada en 29 de setiembre, no se alteran ahora por la declaracion de Gracia y Justicia, y otras nuevas que la direccion dicte en atencion á prevenirse en la misma que formen los inventarios las dependencias de la hacienda pública, con cuyo motivo recomienda S. M. á V. I. la mayor economía posible en los gastos que se causen.»

*La real orden de que hace referencia la pre-  
inserta de 17 de octubre último es la siguiente:*  
»Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de setiembre último, en que me inserta el que pasa á los directores jenerales de rentas prescribiéndoles reglas para la ejecucion de los reales decretos de 16 y 17 del mismo, sobre el embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del gobierno desde 15 de agosto de este año, y sobre el de los que desde 1.º de octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen su residencia para dirigirse á servir y auxiliar al Príncipe rebelde. Igualmente he enterado á S. M. del otro oficio de V. E. de 4 del actual en que traslada el que comunica al director de rentas y arbitrios de amortizacion, relativamente al propio asunto, y en que me indica prevenga, si me parece oportuno, á las autoridades dependientes del ministerio de mi cargo, que las obligaciones que los impone el citado real decreto de 17 de setiembre no cesan hasta dar aviso á los intendentes de los objetos sobre los cuales deba recaer el embargo. En vista de todo, y queriendo S. M. fijar á las autoridades dependientes del ministerio de mi cargo las atribuciones que les corresponda en la materia, la marcha que deban seguir en un asunto de tanto interes público, y el circulo á que han de circunscribirse, á fin de que por su parte se proceda de una manera eficaz, pronta y sencilla, sin causar dispendios, para que la ejecucion de estas reales disposiciones no sufran entorpecimiento, y las dependencias de la hacienda pública queden espeditas en el ejercicio de sus facultades al objeto; se ha servido mandar, que se comuniquen con esta fecha, como lo hago, á los rejentes de las audiencias del reino la real orden siguiente.—Deseando S. M. que tenga pronto y cumplido efecto su real decreto de 17 de setiembre último, relativo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que desde 1.º de octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen su domicilio para servir y auxiliar al Príncipe rebelde, dirigiéndose á puntos ocupados por la faccion, ó al extranjero; y queriendo que esta operacion, como medida política que es, y de represion, se practique breve y sencillamente, sin que cause costo ni dispendio alguno; se ha servido mandar, que los rejentes de las audiencias del reino encarguen luego, y muy particularmente á los jueces de primera instancia de su territorio, esten á la vista y cuiden de que los alcaldes de los pueblos de sus respectivos partidos procedan, con citacion de uno de los procuradores síndicos, á practicar de oficio la informacion sumaria acerca del nudo hecho que se previene en el artículo 2.º de dicho real decreto; pudiendo los propios jueces instruirla en los pueblos de su residencia á prevencion con los alcal-

des, y encargarla, en caso de notar apatía ó morosidad en alguno de los otros pueblos del partido, á cualquiera de los regidores que les sigan en turno, y de quien tuvieren confianza, siendo igualmente la voluntad de S. M., que concluida dicha sumaria informacion se remita inmediatamente por el juez, alcalde ó regidor que la hubiese practicado, al intendente de la provincia, para que por esta autoridad se proceda al secuestro ó embargo de los bienes, rentas y demas pertenecientes á la persona que se hubiese declarado comprendida en el artículo 4.º del citado real decreto, y á encargar á su virtud á los dependientes del ramo de hacienda que residan en aquellos pueblos, la formacion de inventarios de los referidos bienes, rentas y demas, con intervencion de uno de los procuradores síndicos, todo ello con el fin de evitar costas, y que se devenguen derechos.—De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia, pronto y exacto cumplimiento.—De igual real orden lo participo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, y en contestacion á sus referidos oficios.

Cuyas reales órdenes traslada á V. E. esta direccion, acompañando algunos ejemplares para su mas exacto cumplimiento; no dudando que le tendrán en todas sus partes, asi como la anterior de 6 de octubre insertando la real orden de 4, sobre la cual se llamaba la atencion de la intendencia, y la de las oficinas del ramo; y que por consecuencia los resultados corresponderán al celo que á todos anima por el mejor servicio, y á las esperanzas del gobierno por el bien público. Del recibo dará V. E. aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Toledo 24 de noviembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

#### AVISO OFICIAL.

En el arrendamiento de los pastos de la dehesa titulada Rubiales y Guaperales, en los montes de Toledo, perteneciente á los propios de esta capital, para esta invernada y ganado lanar hasta 25 de abril del inmediato año, está hecha y admitida postura en la cantidad de 525 reales, y estan tasados por la invernada en 600. Si alguna persona quisiere hacer mejora acuda ante la comision de hacienda del ilustrisimo ayuntamiento y por su secretaria que se admitirá siendo arreglada; en intelijencia de que está señalado para su remate el dia 10 del inmediato diciembre á la hora de las once de su mañana en las casas consistoriales. Toledo 30 de noviembre de 1836.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.